



ACUERDO No. 017 DE 2006

(08 AGO 2006)

REVISADO
Secretaría y Asesoría
MUNICIPIO DE YUMBO

“POR EL CUAL SE ESTABLECE, REGULA Y SE FIJAN TARIFAS SOBRE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 313, numeral 4 y 338 de la Constitución Política, las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915; artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994; el Decreto 2424 de 2006; y demás concordantes, y,

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 1 de la Ley 97 de 1913 dispuso que el concejo municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea departamental: ... d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
2. Que el Artículo 1 de la ley 84 de 1915, dispuso que los concejos municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la ley 4 de 1913: a) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1 de la ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b del mismo artículo, siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.
3. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C504 de julio 3 de 200, declaró la exequibilidad y por tanto la vigencia, de los literales d) e i) del artículo 1 de la ley 97 de 1913, el primero de los cuales se refiere al impuesto sobre alumbrado público.
4. Que el numeral 7 del Artículo 32 de la ley 136 de 1994, dispone que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
5. Que el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los Concejos, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.
6. Que el Artículo 338 de la Constitución Política establece que, en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos por servicios les presten o participación en los beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
7. Que el artículo 363 de la constitución Política, dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
8. Que la Contraloría General de la República, Contraloría Delegada para el sector minas y energía, mediante informe de control excepcional, dado a conocer a mediados del 2002, considera que, el hecho de que cerca de la mitad de los municipios recaude tasas variables de alumbrado, dependientes del consumo de electricidad contradice los principios de redistribución que deben caracterizar los impuestos e implica que los municipios obtienen ingresos variables, que incrementan el riesgo de no cumplir con las obligaciones de operar, mantener y expandir el sistema.
9. Que mediante Acuerdos 002/2000, 026/2001 y 002/2006 se establecieron normas sobre el impuesto de alumbrado público, los cuales para prevenir contingentes jurídicos y financieros frente al contrato de concesión vigente del servicio, requieren modificarse de tal forma que se ajuste estrictamente a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y progresividad en los tributos, y se prevenga la situación de recaudo insuficiente del impuesto frente a la garantía de las obligaciones de prestación del servicio pactada por el municipio.

Saura 6

12



ACUERDO No. 017 DE 2006

(08 AGO 2006)

REVISADO
Secretaría
MUNICIPAL

"POR EL CUAL SE ESTABLECE, REGULA Y SE FIJAN TARIFAS SOBRE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ACUERDA

ARTICULO 1. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Establécese en el Municipio de Yumbo el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, de periodo gravable como se establece en este Acuerdo, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan.

- 1.1. **OBJETO.** El objeto del impuesto de Alumbrado Público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de un costo medio mensual de largo plazo, con una recuperación de la inversión a mediano o largo plazo, equivalente o análoga a la fijada por las comisiones de regulación para los modelos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios.
- 1.2. **SUJETO.** Los sujetos del impuesto de alumbrado público, como elementos integrados del mismo son:
 - 1.2.1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Yumbo;
 - 1.2.2. **SUJETOS PASIVOS.** Están obligados al pago del impuesto de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el municipio de Yumbo, que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en el Municipio y/o sean sujetos del impuesto de industria y comercio y/o predial y complementarios, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- 1.3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es ser usuario del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad. Constituye igualmente hecho generador la circunstancia de consumir y/o pagar servicios públicos domiciliarios en el Municipio, ser contribuyente del impuesto de industria y comercio en el caso de los usuarios no residenciales, y ser contribuyentes del impuesto de predial y complementario en el caso de los propietarios de lotes y predios no construidos y/o entidades oficiales.
- 1.4. **BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio son la siguientes:
 - 1.4.1. **SECTOR RESIDENCIAL.** La base gravable es la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponde la misma tarifa mensual.
 - 1.4.2. **SECTORES NO RESIDENCIAL COMERCIAL E INDUSTRIAL.** La base gravable es el impuesto de industria y comercio que debe declarar o pagar cada persona natural o jurídica clasificada como comercial e industrial.
 - 1.4.3. **SECTOR OFICIAL.** La base gravable es la misma que para el sector no residencial, comercial e industrial, cuando las entidades oficiales no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, la base gravable será el impuesto de predial y complementario, y cuando no sea de lo uno ni lo otro se cobrará la tarifa correspondiente al estrato 6 residencial. Se exceptúan las entidades

REPUBLICA DE COLOMBIA

contribuyentes o usuarios no se encuentren clasificados por estratos o categorías, la tarifa aplicable para el impuesto será la del estrato 2 (bajo).

ARTICULO 3. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO SECTORES NO RESIDENCIALES.

Establécese a partir del 1 de Enero de 2007 la tarifa del impuesto de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial comercial e industrial en el seis punto treinta por ciento (6.30%) del impuesto Anual de Industria y comercio liquidado y declarado, sin que en ningún caso pueda ser inferior al equivalente anual de la tarifa mensual fijada para el sector residencial estrato 5.

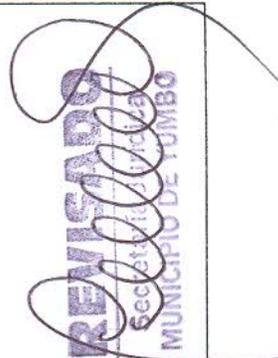
PARAGRAFO 1. TRANSITORIO. Durante la vigencia del 2006, a los contribuyentes del impuesto de alumbrado público pertenecientes a los sectores no residenciales, comercial e industrial, se aplicarán las reglas establecidas para las tarifas con anterioridad al Acuerdo 002 de 2006, en los casos de contribuyentes que hayan efectuado pagos con base en ese acuerdo y les resulte saldos a favor, ellos podrán ser aplicados

100-01



ACUERDO No. 017 DE 2006

(08 AGO 2006)



“POR EL CUAL SE ESTABLECE, REGULA Y SE FIJAN TARIFAS SOBRE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

al pago del impuesto de industria y comercio, o cualquier otro impuesto municipal según decisión motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes del impuesto de alumbrado público pertenecientes a los sectores no residenciales comercial e industrial, deberán presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la corrección de las declaraciones tributarias año gravable 2005 vigencia 2006 en lo relacionado con la exclusión del impuesto de alumbrado público sin que halla lugar a la liquidación de sanción. La Secretaría de Hacienda distribuirá en forma gratuita los formularios de corrección a la liquidación privada.

PRAGRAFO 2. TRANSICIÓN. El eventual resultado positivo del total del recaudo menos el costo anual del servicio (Remuneración anual del concesionario u operador) que se pueda generar hasta la aplicación de la nueva tarifa a los contribuyentes de los sectores no residenciales comercial e industrial, se destinará a financiar la remuneración del concesionario durante la transición del cambio de tarifa en el 2007.

ARTICULO 4. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS Y ENTIDADES OFICIALES.

La tarifa del impuesto de alumbrado público cuando se trate de lotes y/o predios no construidos y/o de entidades oficiales no contribuyentes del impuesto de industria y comercio, es del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto predial, que será cobrada conjuntamente con el impuesto de predial, sin que en ningún caso pueda ser inferior al equivalente anual de la tarifa mensual fijada para el sector residencial estrato 5.

Cuando la entidad oficial no sea contribuyente tampoco del impuesto predial, la tarifa de la entidad oficial será la misma establecida mensualmente para el estrato 6 residencial.

ARTICULO 5. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Las tarifas del impuesto de alumbrado público que se han fijado en valores nominales, se actualizarán anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Cuando el resultado anual del total del recaudo menos el costo anual del servicio (Remuneración anual del concesionario y operador) sea positivo, no se aplicará el reajuste por IPC a decisión del Alcalde Municipal.

ARTICULO 6. RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y PERIODO GRAVABLE.

Las tarifas del impuesto de Alumbrado Público que se han fijado para el sector residencial serán facturadas y recaudas mensualmente en primer lugar conjuntamente con el servicio de energía eléctrica por parte de los generadores, distribuidores o comercializadores de energía que operan en el Municipio, y ante la imposibilidad de ello podrá facturarse o recaudarse conjuntamente con cualquier otro servicio público domiciliario.

El impuesto de alumbrado público par a los sectores no residenciales se declarará, facturará y recaudará en los mismos periodos gravables, plazos y condiciones establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para los impuestos definidos como bases gravables del tributo. Para este caso la entidad encargada de estos

PARAGRAFO 2. Dado que la remuneración por la prestación del servicio de alumbrado público es mensual, los recaudos del impuesto de alumbrado público por parte de la Administración Municipal se tratarán como ingresos de terceros, y serán transferidos automáticamente por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal mensualmente al concesionario, hasta por el monto de la remuneración pactada previa deducción de los recaudos transferidos directamente al concesionario por las entidades encargadas del recaudo del impuesto al sector residencial.

ARTICULO 7. REMUNERACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Como quiera que la mayoría del recaudo del impuesto de alumbrado público será efectuado por la Tesorería Municipal y/o otras entidades o dependencias autorizadas por el Municipio, los recaudos del impuesto serán acumulados automática y permanentemente en una cuenta financiera especial abierta por la tesorería Municipal, que se denominará "Municipio de Yumbo – Ingresos de Terceros – SAPY", sobre la cual el banco o entidad financiera, queda autorizado irrevocablemente a girar o transferir dentro de los diez (10) días de cada mes, las sumas de los faltantes de remuneración reportados en el flujo anual de remuneración que le remita el representante legal del concesionario y/o contratista del servicio de alumbrado público (SAPY). Esta cuenta en una entidad financiera deberá reportar rendimientos financieros, los cuales conjuntamente con el disponible anual son propiedad del Municipio de libre disposición, y serán transferidos a fondos comunes del Municipio y/o aplicados los excedentes de conformidad con instrucciones que establezca por escrito conjuntamente el Alcalde y el Tesorero Municipal.

ARTICULO 8. EFICIENCIA EN EL RECAUDO.

Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

ARTICULO 9. La tarifa del impuesto de alumbrado público a que se refiere este artículo, podrá ser revisada anualmente conjuntamente entre la administración municipal y/o el prestador del servicio y/o concesionario, tardar el 31 de enero de cada año, con base en las tarifas establecidas y demás componentes certificados por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, y los reportes de los recaudos del sector residencial presentados por el concesionario o entidad encargada del recaudo.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda y la interventoría rendirá informe al Concejo Municipal de las revisiones y ajustes que se le hagan al sistema tarifario, como lo establece el parágrafo anterior.

ARTICULO 10. VIGENCIA.

El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2007 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ACUERDO No. 017 DE 2006

(08 AGO 2006)

“POR EL CUAL SE ESTABLECE, REGULA Y SE FIJAN TARIFAS SOBRE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año Dos mil Seis (2006).

Sr. ERNESTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Presidente

Dr. FREDY BEJARANO VERGARA
Secretario General

CERTIFICACIONES

El suscrito Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Yumbo, Valle.

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Segunda o de Presupuesto y de Asuntos Fiscales el día dieciocho (18) de Julio del año 2006; en Segundo Debate en Sesión Plenaria el día veintisiete (27) de Julio del mismo año. Dicho Acuerdo fue iniciativa del Doctor GONZALO PERDOMO, Alcalde Municipal (E).

Dr. FREDY BEJARANO VERGARA
Secretaria General

REMISION

Hoy 31 JUL. 2006 estoy remitiendo el presente Acuerdo para su respectiva sanción ejecutiva, el cual consta de un (1) original y dos copias útiles de seis (6) folios cada una, solicitando se devuelva a esta Secretaría una vez sancionado y publicado.

Dr. FREDY BEJARANO VERGARA
Secretaria General